



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 020 Barranquilla

Estado No. 100 De Martes, 26 De Julio De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418902020220037300	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Astrong Camilo Cano Avila	Eugenio Manuel Rodelo Beleño	25/07/2022	Auto Inadmite - Auto No Avoca
08001418902020220035400	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Banco Cooperativo Coopcentral	Dolores Barrios Villalba	25/07/2022	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418902020220035400	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Banco Cooperativo Coopcentral	Dolores Barrios Villalba	25/07/2022	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001418902020220033700	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Brisas Del Mar	Myriam Patricia Jimenez De Chacon	25/07/2022	Auto Niega Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001418902020220038600	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa Coomercar	Candelaria Blanco Triviño, Camilo Moreno Prens	25/07/2022	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418902020220038600	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa Coomercar	Candelaria Blanco Triviño, Camilo Moreno Prens	25/07/2022	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001418902020220039700	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa Multiactiva Confyprog	Jaime Hernando Rodriguez Diaz	25/07/2022	Auto Decreta Medidas Cautelares

Número de Registros: 24

En la fecha martes, 26 de julio de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

MARCELO ANDRES LEYES MORA

Secretaría

Código de Verificación

c70d0ae3-27dd-4a08-a941-6ffa86dfd961



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 020 Barranquilla

Estado No. 100 De Martes, 26 De Julio De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418902020220039700	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa Multiactiva Confyprog	Jaime Hernando Rodriguez Diaz	25/07/2022	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001418902020220039100	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa Multiactiva Union De Asesores Coounion	Otros Demandados, Nasli Del Carmen Gomez Rodriguez	25/07/2022	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418902020220039100	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa Multiactiva Union De Asesores Coounion	Otros Demandados, Nasli Del Carmen Gomez Rodriguez	25/07/2022	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001418902020210094300	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Credivalores	Martha Castro Manotas	25/07/2022	Auto Decide - Ordénese El Emplazamiento De La Demandada Martha Castro Manotas
08001418902020210102300	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Crezcamos S.A. Compañía De Financiamiento	Yurgen Arturo Alvarez Acosta	25/07/2022	Auto Decide - Acepta Revocatoria Al Poder Y Reconoce Personería Jurídica A Nueva Abogada
08001418902020220029700	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Edificio Brasil	Gloria Matilde Londoño Gomez	25/07/2022	Auto Decreta Medidas Cautelares

Número de Registros: 24

En la fecha martes, 26 de julio de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

MARCELO ANDRES LEYES MORA

Secretaría

Código de Verificación

c70d0ae3-27dd-4a08-a941-6ffa86dfd961



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 020 Barranquilla

Estado No. 100 De Martes, 26 De Julio De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418902020220029700	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Edificio Brasil	Gloria Matilde Londoño Gomez	25/07/2022	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001418902020220038100	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Ernesto Lamby Goyeneche	Jonathan Valencia Castillo, Narcilo Javier Valencia Castillo	25/07/2022	Auto Inadmite - Auto No Avoca
08001418902020220037000	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Esterlina Luz Carbal Perez	Gilda Del Carmen Coronado Navarro	25/07/2022	Auto Inadmite - Auto No Avoca
08001418902020200039000	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Itau Corpbanca Colombia S.A.	Leonardo Alex Zarate Sandoval	25/07/2022	Auto Decide - Abstenerse De Decretar La Nulidad Solicitada
08001418902020220027200	Ejecutivos De Mínima Cuantía	José Luis Jácome Roca Y Otro	Fabian Antonio Hernandez Meza	25/07/2022	Auto Inadmite - Auto No Avoca
08001418902020210105400	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Rodolfo Steckerl Sucesores Y Cia. Ltda	Cerveceria Oveja Negra S.A.S	25/07/2022	Auto Decide - Admitase Al Doctor. Jonatan Alvis Caro Como Apoderado Judicial Sustituto De La Doctora Verónica Vélez Torres

Número de Registros: 24

En la fecha martes, 26 de julio de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

MARCELO ANDRES LEYES MORA

Secretaría

Código de Verificación

c70d0ae3-27dd-4a08-a941-6ffa86dfd961



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 020 Barranquilla

Estado No. 100 De Martes, 26 De Julio De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418902020210093500	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Seguros Comerciales Bolivar S.A	Ariel Anibal Imitola Gallardo, Sindy Julany Mena Diaz	25/07/2022	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion
08001405302920170023600	Procesos Ejecutivos	Conjunto Multifamiliar Los Cocos	Miriam Del Carmen Duran De Alvis, Antonio Luis Echeverria Barrios, Al Conyuge El Albacea Con Tenencia De Bienes Los Herederos Indeterminados O El Correspondiente Curador De La Señora Mirian Del Carmen Duran De Alvis Qepd	25/07/2022	Auto Decide Apelacion O Recursos
08001405302920180085500	Procesos Ejecutivos	Coosupercredito	Esther Jimenez Martinez, Jorge David Barcelo Racedo	25/07/2022	Auto Decide Apelacion O Recursos

Número de Registros: 24

En la fecha martes, 26 de julio de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

MARCELO ANDRES LEYES MORA

Secretaría

Código de Verificación

c70d0ae3-27dd-4a08-a941-6ffa86dfd961



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 020 Barranquilla

Estado No. 100 De Martes, 26 De Julio De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418902020220039200	Verbales De Minima Cuantia	Abel Antonio Cepeda Taboada Y Otro	Ana Dolores Meza Caballero, Sampayo Meza Y Cia S. En Cs	25/07/2022	Auto Inadmite - Auto No Avoca
08001418902020220035700	Verbales De Minima Cuantia	Antonio Gonzalez Ponce	Alfredo Jose Mendoza Ayala	25/07/2022	Auto Admite - Auto Avoca

Número de Registros: 24

En la fecha martes, 26 de julio de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

MARCELO ANDRES LEYES MORA

Secretaría

Código de Verificación

c70d0ae3-27dd-4a08-a941-6ffa86dfd961



CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO

RADICACIÓN: 080014189020-2021-01023-00

DEMANDANTE: SOCIEDAD CREZCAMOS S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO identificada con el NIT. N. 900.515.759-7.

DEMANDADO: YURGEN ARTURO ALVAREZ ACOSTA identificado con C.C. N. 88.283.980.

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, paso a usted el presente proceso, informándole que el demandante revoca el poder conferido al Dr. JOHN OSNAIDER JORDAN MONTIEL. Sírvase proveer.

Barranquilla, 25 de julio de 2022.

MARCELO ANDRES LEYES MORA
Secretario

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE, DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIAMENTE), ANTES JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, VEINTICINCO (25) DE JULIO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente, se observa que el representante legal de SOCIEDAD CREZCAMOS S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO, revoca el poder otorgado al Doctor JOHN OSNAIDER JORDAN MONTIEL, y solicita se le reconozca personería jurídica a la Dra. JESSICA PAOLA CHAVARRO MORENO, identificada con C.C. No. 1.098.716.423.

En virtud de lo anterior, el Despacho, el artículo 75 del C.G.P.

RESUELVE

PRIMERO: Acéptese la revocatoria que hace la demandante el representante legal de SOCIEDAD CREZCAMOS S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO, del poder que le fue otorgado al Dr. JOHN OSNAIDER JORDAN MONTIE.

SEGUNDO: Reconózcasele personería jurídica al Doctor JESSICA PAOLA CHAVARRO MORENO, quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 1.098.716.423, expedida en Barranquilla, Atlántico y la T.P. No. 275.548, expedida por el C.S. de la J., como apoderado de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese y cúmplase

La Jueza

OLGA LUCIA CUMPLIDO CORONADO

Juzgado Veinte De Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple, Distrito Judicial De Barranquilla (Transitoriamente), Antes Juzgado Veintinueve Civil Municipal De Barranquilla,
Por anotación de Estado No. 100 notifico el presente auto.
Barranquilla, 26/07/2022

MARCELO ANDRES LEYES MORA
Secretario



Firmado Por:
Olga Lucia Cumplido Coronado
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5fad555228e7bccfb76a7fcb9aad12242ff0ff98e16b525f60fdd0b2e5a7794**

Documento generado en 25/07/2022 02:47:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA

RADICACIÓN: 0800141890202021-00943-00

DEMANDANTE: CREDIVALORES – CREDISERVICIOS S.A – NIT. 805.025.964-3

DEMANDADO: MARTHA CASTRO MANOTAS – C.C 32.847.788

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, a su Despacho el presente proceso, donde el apoderado de la parte demandante solicita el emplazamiento de la demandada. Sírvase proveer.

Barranquilla, 25 de julio de 2022

MARCELO ANDRÉS LEYES MORA
SECRETARIO

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE, DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIAMENTE), ANTES JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, VEINTICINCO (25) DE JULIO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

Verificado el anterior informe secretarial y revisado el expediente, se observa que el apoderado de la parte demandante solicita el emplazamiento de MARTHA CASTRO MANOTAS, en atención a que, la comunicación enviada a la demandada no fue entregada debido a que “LA PERSONA YA NO RESIDE EN LA DIRECCIÓN SUMINISTRADA”, tal como consta en la certificación expedida por la empresa AM Mensajes S.A.S.

De manera que, ante la imposibilidad de agotar la notificación personal de MARTHA CASTRO MANOTAS, y habiendo manifestado la parte actora que desconoce otro lugar o dirección para su notificación, tal y como lo establece los artículos 293 del Código General del Proceso y 10 de la Ley 2213 de 2022 resulta procedente ordenar su emplazamiento en la forma prevista en el artículo 108 ibídem, y su publicación únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito, disponiéndose así en la parte resolutive de esta decisión.

Por lo anterior este juzgado,

RESUELVE

Ordénese el emplazamiento de la demandada MARTHA CASTRO MANOTAS, identificada con C.C 32.847.788; para que por sí o por medio de apoderado y dentro del término de quince días luego de efectuada esta publicación, indique al juzgado un canal digital con el fin de notificarle personalmente de la demanda y del auto de fecha 24 de enero de 2022, por medio del cual se libró mandamiento de pago, dentro del proceso de ejecución seguido por CREDIVALORES – CREDISERVICIOS S.A, identificado con NIT. 805.025.964-3 bajo el radicado N° 0800141890202021-00943-00. La notificación se efectuará de conformidad con los artículos 8 y 10 del decreto 806 de 2020. En caso de no suministrar el canal digital solicitado, el juzgado le nombrará un curador ad litem con quien se continuará el proceso. El correo electrónico del juzgado es j20prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co y celular 3127106116.

Notifíquese y cúmplase,

OLGA LUCIA CUMPLIDO CORONADO
JUEZ

<p>República de Colombia Juzgado 20 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple –Transitoriamente- Distrito Judicial de Barranquilla -Antes- Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Barranquilla</p> <p>Notificación por estado</p> <p>La anterior providencia se notifica por anotación en estado No. 100 hoy 26/07/2022</p> <p>Marcelo Andrés Leyes Mora Secretario</p>

Firmado Por:
Olga Lucia Cumplido Coronado
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ad690c036c4f600c895778175c6cd75d000bd79e9bfb5f42d2e0fa406551953e**

Documento generado en 25/07/2022 02:48:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Ref. Proceso EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA

Radicación: 080014189020-2022-00391-00

Demandante: COOPERATIVA MULTIACTIVA UNION DE ASESORES "COOUNION"., identificado con Nit. 900.364.951-6

Demandado: NASLI DEL CARMEN GOMEZ RODRIGUEZ, identificada con C.C. No. 45.508.074 y CARLOS DE JESUS CANO CRUZ, identificado con C.C. No.73.119.311.

INFORME SECRETARIAL: A su despacho señora Juez, el presente proceso que nos correspondió por las formalidades del reparto y se encuentra pendiente por decidir sobre su admisión. Sírvase proveer.

Barranquilla, 25 de julio de 2022.

MARCELO ANDRES LEYES MORA

Secretario

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE, DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIAMENTE), ANTES JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, VEINTICINCO (25) DE JULIO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022)

El Despacho encuentra que la presente demanda promovida por la COOPERATIVA MULTIACTIVA UNION DE ASESORES "COOUNION"., a través de apoderado judicial contra NASLI DEL CARMEN GOMEZ RODRIGUEZ y CARLOS DE JESUS CANO CRUZ, se ajusta a las exigencias previstas en los artículos 82, 83 y 84 del Código General del Proceso; así mismo, el documento presentado como título ejecutivo pagaré No. 8888507, reúne los requisitos exigidos por el artículo 422 del estatuto procesal civil, y artículos 621 y 709 del Código de Comercio, lográndose constatar que el mismo presta merito ejecutivo por contener una obligación clara, expresa y actualmente exigible, a cargo de los aquí demandados.

De manera que, del examen de los elementos de juicio aportados con la pieza fundamental, permite librar el mandamiento ejecutivo tal como lo establece el artículo 430 del Código General del Proceso.

Por lo anterior, se

R E S U E L V E

1.- Librar mandamiento de pago a favor de COOPERATIVA MULTIACTIVA UNION DE ASESORES "COOUNION"., identificado con Nit. 900.364.951-6, en contra de NASLI DEL CARMEN GOMEZ RODRIGUEZ, identificada con C.C. No. 45.508.074 y CARLOS DE JESUS CANO CRUZ, identificado con C.C. No.73.119.311, por la siguiente suma de dinero:

- Por la obligación contenida en el pagaré No. 8888507, la suma de DOS MILLONES QUINIENTOS QUINCE MIL OCHOCIENTOS PESOS M/CTE (\$ 2.515.800), por concepto de capital.
- Más los intereses corrientes desde el 17/02/2020, hasta el 30/04/2022, a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera.
- Más los intereses moratorios a partir del 01/05/2022, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, a la tasa permitida por la Superintendencia Financiera.
- El pago de las costas y agencias en derecho del proceso.

2.- Notifíquese el presente proveído a la parte demandada en la forma establecida en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, o de acuerdo al artículo 8 de la ley 2213 de 2022.

3.- Se le hace saber a la parte demandada que una vez notificada de esta providencia,

Carrera 44 No. 38 - 11, Piso 4 Edificio Banco Popular.

Correo Institucional: j20prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Barranquilla.



dispone de un término de cinco (5) días para cancelar el capital, más los intereses causados- artículo 431 C.G.P., igualmente que de conformidad con el artículo 442 del Código General del Proceso.

4.- Téngase como apoderado judicial del demandante al doctor RICHARD JAVIER SOSA PEDRAZA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 72.269.581 y portador de la tarjeta profesional No. 152.894, del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OLGA LUCIA CUMPLIDO CORONADO
JUEZ

A

República de Colombia
Juzgado 20 de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple –Transitoriamente-
Distrito Judicial de Barranquilla
-Antes- Juzgado Veintinueve Civil Municipal
de Barranquilla

Notificación por estado
La anterior providencia se notifica por
anotación en estado No. 100 hoy
26/07/2022

Marcelo Andrés Leyes Mora



Ref. Proceso EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA

Radicación: 080014189020-2022-00397-00

Demandante: COOPERATIVA MULTIACTIVA CONFRYPROG, identificado con C.C Nit. 900.015.322-7.

Demandado: JAIME HERNANDO RODRIGUEZ DIAZ, identificado con C.C. No. 7.476.872.

INFORME SECRETARIAL: A su despacho señora Juez, el presente proceso que nos correspondió por las formalidades del reparto y se encuentra pendiente por decidir sobre su admisión. Sírvase proveer.

Barranquilla, 25 de julio de 2022.

MARCELO ANDRÉS LEYES MORA

Secretario

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE, DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIAMENTE), ANTES JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, VEINTICINCO (25) DE JULIO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

Encuentra el Despacho que la presente demanda promovida por la COOPERATIVA MULTIACTIVA CONFRYPROG, contra JAIME HERNANDO RODRIGUEZ DIAZ, se ajusta a las exigencias previstas en los artículos 82, 83 y 84 del Código General del Proceso; así mismo, los documentos presentados como títulos ejecutivos Letra de Cambio Nos. 287106 y 76820, reúnen los requisitos exigidos por el artículo 422 del estatuto procesal civil, y artículos 621 y 671 del Código de Comercio, lográndose constatar que los mismos prestan merito ejecutivo por contener una obligación clara, expresa y actualmente exigible, a cargo del aquí demandado.

De manera que, del examen de los elementos de juicio aportados con la pieza fundamental, permite librar el mandamiento ejecutivo tal como lo establece el artículo 430 del Código General del Proceso.

Por lo anterior, se

R E S U E L V E

1.- Librar mandamiento de pago a favor de COOPERATIVA MULTIACTIVA CONFRYPROG, identificado con C.C Nit. 900.015.322-7, en contra JAIME HERNANDO RODRIGUEZ DIAZ, identificado con C.C. No. 7.476.872, por la suma de \$ 3.864.437 discriminado de la siguiente manera:

- Por la obligación contenida en la **letra de Cambio No. 287106**, la suma de DOS MILLONES SEISCIENTOS ONCE MIL SETECIENTOS TREINTA Y TRES PESOS M.CTE (\$ 2.611.733, oo) por concepto de capital.
- Más los intereses corrientes desde el 07/03/2019, hasta el 31/01/2020, a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera.
- Más los intereses moratorios a partir del 01/02/2020, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, a la tasa permitida por la Superintendencia Financiera.

- Por la obligación contenida en la **letra de Cambio No. 76820**, la suma de UN MILLÓN DOSCIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL SETECIENTOS CUATRO PESOS M.CTE (\$ 1.252.704, oo) por concepto de capital.
- Más los intereses corrientes desde el 26/09/2019, hasta el 31/01/2020, a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera.
- Más los intereses moratorios a partir del 01/02/2020, hasta cuando se verifique el



- pago total de la obligación, a la tasa permitida por la Superintendencia Financiera.

2.- Notifíquese el presente proveído a la parte demandada en la forma establecida en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, o de acuerdo al artículo 8 de la ley 2213 de 2022.

3.- Se le hace saber a la parte demandada que una vez notificada de esta providencia, dispone de un término de cinco (5) días para cancelar el capital, más los intereses causados- artículo 431 C.G.P., igualmente que de conformidad con el artículo 442 del Código General del Proceso, dispone de diez (10) días para que proponga las excepciones que estime pertinente.

4.- Téngase como endosatario al cobro judicial al doctor JUAN CARLOS HERNANDEZ BURGOS, identificado con la cédula de ciudadanía No. 72.123.267 y portador de la tarjeta profesional No. 289485, del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OLGA LUCIA CUMPLIDO CORONADO
JUEZ

A

República de Colombia
Juzgado 20 de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple –Transitoriamente-
Distrito Jicial de Barranquilla
-Antes- Juzgado Veintinueve Civil Municipal
de Barranquilla

Notificación por estado
La anterior providencia se notifica por
anotación en estado No. 100 hoy
26/07/2022

Marcelo Andrés Leyes Mora



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado 20 De Pequeñas Causas y Competencia Múltiple-Transitoriamente-
Distrito Judicial de Barranquilla.
-Antes- Juzgado 29 Civil Municipal de Barranquilla

SICMA



CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA

RADICACIÓN: 08001418902022-00386-00

DEMANDANTE: COOMERCAR - NIT. 900.376.785 - 1

DEMANDADO: CANDELARIA BLANCO TRIVIÑO - C.C 32.681.455 y CAMILO MORENO PRENS - C.C 8.632.669

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, a su despacho la presente demanda ejecutiva que se encuentra pendiente para estudio de admisibilidad. Sírvese proveer

Barranquilla, 25 de julio de 2022.

MARCELO ANDRÉS LEYES MORA
Secretario

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE, DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIAMENTE), ANTES JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, VEINTICINCO (25) DE JULIO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022).

Visto el anterior informe secretarial y revisada la demanda de la referencia interpuesta por la Dra. MARIBEL PAJARO AMARIS, identificada con C.C 32.813.822 y T.P 45.327 del C.S.J; en calidad de endosatario en procuración de COOPERATIVA MULTIACTIVA ASOCIADOS DEL CARIBE COOMERCAR, identificada con Nit. 900.376.785-1, representada legalmente por MARIO JOSE MACHADO NIETO, identificado con C.C 77195947 y en contra de CANDELARIA BLANCO TRIVIÑO, identificado con C.C 32.681.455 y CAMILO MORENO PRENS, identificado con C.C 8.632.669; se observa que reúne los requisitos establecidos en los artículos 82, 83 y 84 del C.G.P, asimismo, la letra de cambio, documento presentado como título ejecutivo, reúne los requisitos exigidos por los artículos 621 y 671 del Código de Comercio y artículo 422 del C.G.P, por lo tanto, presta merito ejecutivo por contener una obligación clara, expresa y actualmente exigible, a cargo de los demandados.

De manera que, del examen de los elementos de juicio aportados con la pieza fundamental, permiten librar el mandamiento ejecutivo tal como lo establece el inciso primero del artículo 430 del Código General del Proceso:

“Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquél considere legal”.

Conforme a lo expuesto, este juzgado,

RESUELVE

Primero: Librar mandamiento ejecutivo a favor COOPERATIVA MULTIACTIVA ASOCIADOS DEL CARIBE COOMERCAR, identificada con Nit. 900.376.785-1 en contra de CANDELARIA BLANCO TRIVIÑO, identificado con C.C 32.681.455 y CAMILO MORENO PRENS, identificado con C.C 8.632.669; por los siguientes conceptos:

- Por la suma de DOS MILLONES NOVECIENTOS DIECISÉIS MIL QUINIENTOS SETENTA Y UN PESOS M/L (\$2.916.571) por concepto de capital contenido en la letra de cambio.
- Por los intereses moratorios liquidados sobre la suma indicada en el literal anterior a la tasa máxima legalmente permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, a partir del 09-02-2021 hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- El pago de las costas y agencias en derecho.



Segundo: Notifíquese el presente proveído a la parte demandada en la forma establecida en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso o artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

Tercero: Se le hace saber a la parte demandada que una vez notificada personalmente de esta providencia y entregadas las copias de la demanda y sus anexos, dispone de un término de cinco (5) días para cancelar el capital, más los intereses causados, igualmente que de conformidad con el artículo 442 del Código General del Proceso, dispone de diez (10) días para que proponga las excepciones que estime pertinentes.

Cuarto: Imprímasele el trámite de proceso ejecutivo de mínima cuantía.

Quinto: Téngase a la Dra. MARIBEL PAJARO AMARIS, identificada con C.C 32.813.822 y T.P 45.327 del C.S.J, en calidad de endosatario en procuración de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OLGA LUCIA CUMPLIDO CORONADO
JUEZ
&

República de Colombia
Juzgado 20 de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple Distrito Judicial de Barranquilla-
Transitoriamente.
Antes Juzgado Veintinueve Civil Municipal de
Barranquilla

Notificación por estado
La anterior providencia se notifica por anotación en
estado No. 100 hoy 26 de julio de 2022

Marcelo Andrés Leyes Mora
Secretario



PROCESO: EJECUTIVO- MINIMA CUANTÍA

RADICADO: 08001418902022-00337-00

EJECUTANTE: CONJUNTO RESIDENCIAL BRISAS DEL MAR I ETAPA, identificado con Nit. 900.279.355-2.

EJECUTADO: MIRIAM PATRICIA JIMENEZ DE CHACON, identificada con C.C No. 41.424.921.

INFORME SECRETARIAL:

Señora Juez: A su despacho la presente demanda ejecutiva singular que nos correspondió por reparto y se encuentra pendiente para estudio de admisibilidad. Sírvase proveer.

Barranquilla, 25 de julio de 2022.

MARCELO ANDRES LEYES MORA

Secretario

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE, DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIAMENTE), ANTES JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, VEINTICINCO (25) DE JULIO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

Visto el informe secretarial y revisado el expediente digital allegado, encuentra El Despacho que el CONJUNTO RESIDENCIAL BRISAS DEL MAR I ETAPA, a través de apoderado judicial presenta demanda ejecutiva contra MIRIAM PATRICIA JIMENEZ DE CHACON, solicitando se libre mandamiento de pago por la suma de \$ 10.547. 211.00, por concepto de cuotas de administración adeudadas, aportando como título ejecutivo la Certificación expedida por el Administrador y Representante Legal de dicho Conjunto.

Sin embargo, se observa que dicha certificación señala que la demandada adeuda la suma de \$ 682.080, como saldos iniciales de administración a diciembre del 2018 y por la suma de \$ 1.189.131, saldos iniciales de administración a diciembre del 2018, sin discriminar a que meses corresponden los saldos adeudados, además de lo anterior, resulta confuso para este despacho que el demandante este solicitando dos veces como saldos iniciales en el mismo periodo de tiempo, lo anterior, impide predicar el mérito ejecutivo de dicho documento.

Así las cosas, como quiera que la certificación acompañada como título ejecutivo no resulta ser clara respecto a las obligaciones que certifica, lo procedente es negar el mandamiento de pago.

Por lo expuesto, se,

RESUELVE

Artículo único: No Librar Mandamiento de Pago a favor de CONJUNTO RESIDENCIAL BRISAS DEL MAR I ETAPA, identificado con Nit. 900.279.355-2., y en contra de MIRIAM PATRICIA JIMENEZ DE CHACON, identificada con C.C No. 41.424.921, por las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

Notifíquese y cúmplase.

La Juez,

OLGA LUCIA CUMPLIDO CORONADO

República de Colombia Juzgado 20 de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple –Transitoriamente- Distrito Judicial de Barranquilla
-Antes- Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Barranquilla
Notificación por estado
La anterior providencia se notifica por anotación en estado No. 100 hoy 26/07/2022
Marcelo Andrés Leyes Mora Secretario

Firmado Por:
Olga Lucia Cumplido Coronado
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5c048460c47fb36b0068777ab0a49dba27bc27be1532f719c89b26962278ee23**

Documento generado en 25/07/2022 02:47:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA

RADICACIÓN: 08001418902022-00354-00

DEMANDANTE: COOPCENTRAL - NIT. 890.203.088-9

DEMANDADO: DOLORES BARRIOS VILLALBA - C.C 32.703.730

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, a su despacho la presente demanda ejecutiva que se encuentra pendiente para estudio de admisibilidad. Sírvase proveer

Barranquilla, 25 de julio de 2022.

MARCELO ANDRÉS LEYES MORA
Secretario

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE, DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIAMENTE), ANTES JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, VEINTICINCO (25) DE JULIO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022).

Visto el anterior informe secretarial y revisada la demanda de la referencia interpuesta por el Dr. CARLOS ARTURO CORREA CANO, identificado con C.C 80.099.368 y T.P. 155.484 del C.S.J del C.S.J; en calidad de apoderado judicial de BANCO COOPERATIVO COOPCENTRAL, identificado con Nit. 890.203.088-9 y en contra de DOLORES BARRIOS VILLALBA, identificada con C.C 32.703.730; se observa que reúne los requisitos establecidos en los artículos 82, 83 y 84 del C.G.P, asimismo, el pagaré N° 882300515050, documento presentado como título ejecutivo, reúne los requisitos exigidos por los artículos 621 y 709 del Código de Comercio y artículo 422 del C.G.P, por lo tanto, presta merito ejecutivo por contener una obligación clara, expresa y actualmente exigible, a cargo de la demandada.

De manera que, del examen de los elementos de juicio aportados con la pieza fundamental, permiten librar el mandamiento ejecutivo tal como lo establece el inciso primero del artículo 430 del Código General del Proceso:

“Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquél considere legal”.

Conforme a lo expuesto, este juzgado,

RESUELVE

Primero: Librar mandamiento ejecutivo a favor de BANCO COOPERATIVO COOPCENTRAL, identificado con Nit. 890.203.088-9 y en contra de DOLORES BARRIOS VILLALBA, identificada con C.C 32.703.730; por los siguientes conceptos:

- Por la suma de DOS MILLONES CIENTO CINCUENTA Y UN MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y NUEVE PESOS CON OCHENTA Y SIETE CENTAVOS M/L (\$2.151.559,87) por concepto de capital contenido en el pagaré N° 882300515050.
- Por la suma de CINCUENTA Y SEIS MIL SETECIENTOS SESENTA Y TRES PESOS CON VEINTITRES CENTAVOS M/L (\$56.763,23) por concepto de intereses corrientes contenidos en el pagaré objeto de recaudo.
- Por los intereses moratorios liquidados sobre la suma indicada en el literal a) a la tasa máxima legalmente permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, a partir del 09-04-2022 hasta que se verifique el pago total de la obligación.



d) El pago de las costas y agencias en derecho.

Segundo: Notifíquese el presente proveído a la parte demandada en la forma establecida en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso o artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

Tercero: Se le hace saber a la parte demandada que una vez notificada personalmente de esta providencia y entregadas las copias de la demanda y sus anexos, dispone de un término de cinco (5) días para cancelar el capital, más los intereses causados, igualmente que de conformidad con el artículo 442 del Código General del Proceso, dispone de diez (10) días para que proponga las excepciones que estime pertinentes.

Cuarto: Imprímasele el trámite de proceso ejecutivo de mínima cuantía.

Quinto: Téngase al Dr. CARLOS ARTURO CORREA CANO, identificado con C.C 80.099.368 y T.P. 155.484 del C.S.J del C.S.J; en calidad de apoderado judicial de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**OLGA LUCIA CUMPLIDO CORONADO
JUEZ**

&

República de Colombia
Juzgado 20 de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple Distrito Judicial de Barranquilla-
Transitoriamente.
Antes Juzgado Veintinueve Civil Municipal de
Barranquilla

Notificación por estado
La anterior providencia se notifica por anotación en
estado No. 100 hoy 26 de julio de 2022

Marcelo Andrés Leyes Mora
Secretario



CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA

RADICACIÓN: 0800141890202022-00373-00

DEMANDANTE: ASTRONG CANO AVILA - C.C 72184302

DEMANDADO: EUGENIO MANUEL RODELO BELEÑO - C.C 1048279787

INFORME SECRETARIAL:

Señora Juez: A su despacho la presente demanda ejecutiva pendiente decidir su admisión inadmisión o rechazo. Sírvase proveer.

Barranquilla, 25 de julio de 2022.

MARCELO ANDRÉS LEYES MORA
Secretario

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE, DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIAMENTE), ANTES JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, VEINTICINCO (25) DE JULIO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022).

Verificado el informe secretarial y revisada la demanda de la referencia interpuesta por CLAUDIO SOLANO CANO, identificado con C.C 8.725.505 y T.P 80.228 del C.S.J, en calidad de endosatario en procuración de ASTRONG CANO AVILA, identificado con C.C 72184302 y en contra de EUGENIO MANUEL RODELO BELEÑO, identificado con C.C 1048279787. encuentra el Despacho que:

En el cuerpo de la demanda las pretensiones no son claras, ni precisas como lo contempla el artículo 82 del CGP en su numeral cuarto (4) *“Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad”*, toda vez que, no se indica desde y hasta qué fecha se pretende el pago tanto de los intereses corrientes o de plazo como los moratorios.

Al momento de proceder a subsanar, debe tener en cuenta la parte ejecutante que no es posible el cobro de intereses corrientes e intereses moratorios dentro de un mismo lapso de tiempo, debido a que éstos son excluyentes entre sí. Así las cosas, se le recuerda que los intereses remuneratorios son aquellos que se generan durante la vigencia del plazo y los intereses moratorios se producen a partir de la fecha en que se incurre en mora y por todo el tiempo de la misma. Por consiguiente, el actor deberá aclarar a este Despacho las pretensiones de su demanda.

Por lo tanto y en virtud de lo contemplado en el artículo 90 del Código General del Proceso, se declarará inadmisibles la presente demanda para que en el término de 5 días el actor subsane los defectos anotados, so pena de ser rechazada.

En mérito de lo expuesto, este Juzgado

RESUELVE

Primero: INADMITIR la presente demanda ejecutiva por las razones expuestas en la parte motiva.

Segundo: Manténgase la presente demanda en secretaría por el término de los cinco (5) días contemplados en el inciso 4° del Art. 90 del C.G.P, contados a partir del día siguiente de la notificación del presente proveído, para la subsanación de los defectos de que adolece señalados en la parte motiva, so pena de ser rechazada.



Tercero: Téngase al Dr. CLAUDIO SOLANO CANO, identificado con C.C 8.725.505 y T.P 80.228 del C.S.J, en calidad de endosatario en procuración de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OLGA LUCIA CUMPLIDO CORONADO
JUEZ
&

República de Colombia
Juzgado 20 de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple Distrito Judicial de Barranquilla-
Transitoriamente.
Antes Juzgado Veintinueve Civil Municipal de
Barranquilla

Notificación por estado
La anterior providencia se notifica por anotación en
estado No. 100 hoy 26 de julio de 2022

Marcelo Andrés Leyes Mora
Secretario

Firmado Por:

Olga Lucia Cumplido Coronado

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6df5c19f3023b659ed07037427e2e873ebd499b337514a3f1b8253e1fefbfa95**

Documento generado en 25/07/2022 02:47:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Ref. Proceso RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE

Radicación: 080014189020 - 2022 - 00357-00

Demandante: ANTONIO GONZALEZ PONCE, identificado con Cédula de Extranjería No. 531641.

Demandados: ALFREDO JOSE MENDOZA AYALA, identificado con C.C. No. 72.204.255.

INFORME SECRETARIAL:

Señora Juez: a su despacho la presente demanda verbal, la cual se encuentra pendiente decidir sobre su admisión. Sírvase proveer.

Barranquilla DEIP, 25 de julio del 2022.

MARCELO ANDRES LEYES MORA
El secretario

**JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIO) ANTES JUZGADO
VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, VEINTICINCO (25) DE
JULIO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022)**

Como quiera que la presente demanda se ajusta a las exigencias previstas en los artículos 82, 83 y 84 del Código General del Proceso; asimismo, en el presente caso se cumplen con los requisitos especiales del artículo 384 ibidem, por cuanto se allegó con la demanda el Contrato de Arrendamiento del Inmueble, firmado por las partes, por lo anterior, el despacho,

RESUELVE

Primero: Admitir la presente demanda de Restitución de inmueble arrendado, ubicado en la calle 15 No. 25-08, Barrio la Luz de la ciudad de Barranquilla, instaurada por ANTONIO GONZALEZ PONCE, identificado con Cédula de Extranjería No. 531641, contra ALFREDO JOSE MENDOZA AYALA, identificado con C.C. No. 72.204.255.

Segundo: Correr traslado de la presente al demandado por el término de veinte (20) días, haciéndole entrega al momento de la notificación de la copia de la demanda y anexos, de conformidad con el art. 369 del C.G del P.

Tercero: Notifíquese este auto al (los) demandado (s) en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del C.G.P, o artículo 8 de la Ley 2213 del 2022.

Cuarto: Téngase a la Dra. JOHANA LEONOR DUQUE PEREZ, identificada con la cedula de ciudadanía No. 1.140.814.663 y T.P. No. 243.621 del C.S. de la J, en calidad de apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese y cúmplase.

La Juez,

OLGA LUCIA CUMPLIDO CORONADO

A

República de Colombia
Juzgado 20 de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple Distrito Judicial de Barranquilla-
Transitoriamente.
Antes Juzgado Veintinueve Civil Municipal de
Barranquilla

Notificación por estado
La anterior providencia se notifica por anotación en
estado No.100 hoy 26 de julio de 2022

Marcelo Andrés Leyes Mora
Secretario

Firmado Por:
Olga Lucia Cumplido Coronado
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b422570f8b668294e61e5b1a6eec61596c18adfa6e2e8351646886a48640aa96**

Documento generado en 25/07/2022 02:48:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Ref. Proceso RESTITUCION DE BIEN INMUEBLE

Radicación: 080014189020 - 2022 - 00392-00

Demandante: ABEL ANTONIO CEPEDA, identificado con C.C. No. 8.666.112, GABRIEL ANTONIO CEPEDA TOBOADA, identificado con C.C. No.8.719.540 y MARGARITA ROSA CEPEDA TOBOADA, identificado con C.C. No. 32.636.259.

Demandados: ANA DOLORES MEZA CABALLERO, identificada con C.C. No. 57.300.075 y SAMPAYO MEZA Y CIA S. EN CS, identificado con Nit. 892.301.532-5.

INFORME SECRETARIAL:

Señora Juez: a su despacho la presente demanda verbal de RESTITUCION DE BIEN INMUEBLE, que se encuentra pendiente decidir su admisión. Sírvasse proveer.

Barranquilla DEIP, 25 de julio del 2022

MARCELO ANDRES LEYES MORA

El secretario

**JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES
DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIO) ANTES JUZGADO
VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, VEINTICINCO (25) DE JULIO
DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022)**

Analizada la actuación a que alude el anterior informe secretarial, procede el juzgado a pronunciarse en orden a determinar si es o no procedente admitir el proceso de la referencia promovido por ABEL ANTONIO CEPEDA, GABRIEL ANTONIO CEPEDA TOBOADA y MARGARITA ROSA CEPEDA TOBOADA, en contra de ANA DOLORES MEZA CABALLERO y SAMPAYO MEZA Y CIA S. EN CS, encontrando el Despacho que:

Del estudio de la demanda, se observa que los demandantes deberán aclarar los hechos y pretensiones, en cuanto, a la fecha de celebración del aludido contrato de arrendamiento, toda vez, que la fecha allí establecida no guarda congruencia con los documentos aportados.

Por otro lado, cabe precisar que estamos frente a un proceso verbal, cuyo objeto es, la restitución del inmueble y la terminación del contrato, no siendo viable el pago de las expensas comunes, como tampoco el pago de los perjuicios causados. Por lo que el actor deberá aclarar tal circunstancia.

Así las cosas, de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del mismo estatuto procesal, se declararán inadmisibles la presente demanda, para que, dentro del término de cinco días, la parte demandante subsane los defectos señalados.

En consecuencia, con lo anterior, el Juzgado Veintinueve Civil Municipal

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar inadmisibles la presente demanda por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Manténgase la presente demanda en Secretaría por el término de cinco días, a efectos de que se subsanen los defectos de que adolece, y que fueron señalados en la parte motiva de este proveído, so pena de que sea rechazada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**OLGA LUCIA CUMPLIDO CORONADO
JUEZ**

República de Colombia
Juzgado 20 de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple Distrito Judicial de Barranquilla-
Transitoriamente.
Antes Juzgado Veintinueve Civil Municipal de
Barranquilla

Notificación por estado
La anterior providencia se notifica por anotación en
estado No. 100 hoy 26 de julio de 2022

Marcelo Andrés Leyes Mora
Secretario

Firmado Por:
Olga Lucia Cumplido Coronado
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1af438cbd1b220dc2709776937969228d319b33d0d9d9f4231788a1574fbc752**

Documento generado en 25/07/2022 02:47:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REF. PROCESO EJECUTIVO SINGULAR

RADICACIÓN: 080014053029-2018-00855-00

DEMANDANTE: COOSUPERCREDITO EN LIQUIDACION - NIT. 900083694-1

DEMANDADOS: JORGE DAVID BARCELÓ RACEDO - C.C 3765821 y ESTHER JIMENEZ MARTINEZ - C.C 22692683

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, a su Despacho el presente proceso, informándole que se encuentra pendiente por resolver Recurso de Reposición y otras solicitudes. Sírvese proveer.

Barranquilla, 25 de julio de 2022.

MARCELO ANDRES LEYES MORA
Secretario

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE, DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIAMENTE), ANTES JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, VEINTICINCO (25) DE JULIO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

El artículo 318 CGP, que regula el trámite del recurso de reposición, dispone que:

“Procedencia y oportunidades. Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen. El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja. El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto”.

El recurso de reposición tiene por finalidad que el mismo funcionario judicial que dictó la decisión impugnada la revoque o reforme, en caso de haber incurrido en algún error, para que en su lugar profiera una nueva. De tal suerte que, la reposición es un recurso consagrado solamente para los autos.

Al respecto, el doctrinante Hernán Fabio López, en su obra sobre derecho procesal, señala:

“Sin duda alguna la reposición junto con el recurso de apelación constituye los dos más importantes, por ser los que con mayor frecuencia utilizan las partes, de ahí el interés de conocer con detalle los mismos. Este recurso busca que el mismo funcionario que profirió la decisión sea el que vuelva sobre ella y, si es del caso reconsiderarla, en forma total o parcial, lo haga; es requisito necesario para su viabilidad, que se motive el recurso al ser interpuesto, esto es, que por escrito o verbalmente si es en audiencia o diligencia, se le expongan al juez las razones por las cuales se considera que su providencia está errada, con el fin de que proceda a modificar o revocarla, por cuanto es evidente que si el juez no tiene esa base, le será difícil, por no decir imposible, entrar a resolver.”

En el presente caso, el Dr. CARLOS TRESPALACIOS MARTÍNEZ, en calidad de Curador Ad-Litem del demandado JORGE BARCELÓ RACEDO, presenta recurso de reposición, dentro del término legal, contra el auto de fecha 20 de septiembre de 2018 a través del cual se libró mandamiento de pago, arguyendo que el ejecutado no tiene la calidad de asociado de la COOPERATIVA DEL SERVIDOR Y DEL USUARIO PÚBLICO DE LA COSTA ATLÁNTICA, anteriormente entidad demandante dentro del proceso de la referencia.

Pues bien, el inciso 2 del artículo 430 del CGP dispone que:



“Los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo. No se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso. En consecuencia, los defectos formales del título ejecutivo no podrán reconocerse o declararse por el juez en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según fuere el caso”.

De lo anterior, se colige que mediante recurso de reposición se debe alegar el incumplimiento de los requisitos formales que sufre el título ejecutivo que sirve para librar el mandamiento de pago.

De modo que, el recurso de reposición interpuesto por el Curador Ad-Litem del ejecutado contra el auto que libró mandamiento de pago, resulta improcedente toda vez que no versa sobre los requisitos formales del título ejecutivo.

Ahora bien, revisado el título ejecutivo, pagaré N° 1232734, se aprecia que reúne los requisitos exigidos por los artículos 621 y 709 del Código de Comercio. Del mismo modo, se percibe que cumple con los requisitos del artículo 422 del C.G.P, por contener una obligación clara, expresa y actualmente exigible.

Así las cosas, en el presente caso resulta improcedente el recurso impetrado, por disposición expresa de la Ley.

Por otro lado, se aprecia que, la señora DENNYS DEL ROSARIO PERTUZ OSPINO, en calidad de Representante Legal de GARANTÍA FINANCIERA S.A.S allegó el día 15/10/2021 al correo institucional del Despacho, solicitud de reconocimiento como cesionaria del crédito dentro del proceso de la referencia, en virtud del contrato de venta de cartera de crédito entre COOSUPERCREDITO EN LIQUIDACIÓN y GARANTÍA FINANCIERA S.A.S

Para resolver el Despacho tiene en cuenta lo siguiente:

La cesión del crédito es aquel negocio jurídico por el que un acreedor (cedente) transmite a otra persona (acreedor cesionario) los derechos que el primero ostenta frente a tercera persona, ajena a la transmisión, pero que pasa a ser deudora del nuevo acreedor sin que la relación primitiva se extinga. La cesión se caracteriza por ser una acuerdo abstracto, formal y dispositivo, que se perfecciona desde el momento en que el cedente y cesionario lo celebran.

En el presente asunto, tenemos que la solicitud de cesión de crédito versa sobre la obligación contenida en el pagaré N° 1232734 que se ejecuta en el proceso de la referencia. Sin embargo, las disposiciones sobre cesión de derechos consagradas en el Código Civil no se aplican a las letras de cambio, pagarés a la orden, acciones al portador, y otras especies de transmisión que se rigen por el Código de Comercio (Artículo 1966 C.C). De tal suerte que, lo que en realidad se pretende es una transferencia del título valor por medio diverso al endoso, tal como lo dispone el artículo 652 del Código de Comercio, que en concordancia con el artículo 660 ibidem, señala efectos similares a los de una cesión, en cuanto a que el adquirente se coloca en lugar del enajenante en todos los derechos que el título le confiere, quedando sujeto a todas las excepciones oponibles a éste, asimismo, desde el punto de vista procesal, aquel continuará como demandante en el proceso.

En consecuencia, este Despacho procederá a aceptar la transferencia del título valor objeto de ejecución, originado en el negocio jurídico de venta de cartera de crédito entre COOSUPERCREDITO EN LIQUIDACIÓN y GARANTÍA FINANCIERA S.A.S y se tendrá a esta última como parte demandante dentro del proceso.

De igual manera, se avizora que el día 11/07/2022, el Dr. JOSE LUIS GÓMEZ BARRIOS, identificado con C.C 1.143.444.529 y T.P. 303.327 del C.S. de la J. renuncia al poder conferido dentro del presente proceso para la representación judicial de GARANTÍA FINANCIERA



S.A.S. Asimismo, se evidencia que, a través de la dirección electrónica serranovidalgomez.asociados@gmail.com, registrado en el SIRNA, envió comunicación de dicha decisión a su poderdante al correo electrónico, cumpliendo de esta manera con el deber consagrado en el numeral 11 del artículo 78 del C.G.P:

“Artículo 78. Deberes de las partes y sus apoderados. Son deberes de las partes y sus apoderados:

11. Comunicar a su representado el día y la hora que el juez haya fijado para interrogatorio de parte, reconocimiento de documentos, inspección judicial o exhibición, en general la de cualquier audiencia y el objeto de la misma, y darle a conocer de inmediato la renuncia del poder”.

De manera que, esta judicatura procederá a dar trámite a la solicitud, como quiera que, el Dr. JOSÉ LUIS GÓMEZ BARRIOS aportó renuncia de poder acompañada de la comunicación al poderdante y en consecuencia, exhortará a la parte demandante para que se sirva designar nuevo apoderado para que represente sus derechos en el presente asunto.

Por lo expuesto, este Despacho

RESUELVE

Primero: DECLARAR IMPROCEDENTE el recurso de reposición interpuesto contra el auto de fecha 20 de septiembre de 2018 a través del cual se libró mandamiento de pago, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

Segundo: ACEPTAR la transferencia del título valor objeto de ejecución originado en el negocio jurídico de venta de cartera de crédito celebrado entre COOSUPERCREDITO EN LIQUIDACIÓN y GARANTÍA FINANCIERA S.A.S.

Tercero: TENGASE a GARANTÍA FINANCIERA S.A.S. como demandante en el presente proceso.

Cuarto: ACEPTESE la renuncia del poder conferido al Dr. JOSÉ LUIS GÓMEZ BARRIOS, identificado con C.C 1.143.444.529 y T.P. 303.327 del C.S. de la J. dentro del presente proceso.

Quinto: EXHORTESE a la parte demandante para que se sirva designar nuevo apoderado para que represente sus derechos en el presente asunto.

Notifíquese y cúmplase,

**OLGA LUCIA CUMPLIDO CORONADO
JUEZ**

*DM

República de Colombia
Juzgado 20 de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple –Transitoriamente-
Distrito Judicial de Barranquilla
-Antes- Juzgado Veintinueve Civil Municipal
de Barranquilla

Notificación por estado

La anterior providencia se notifica por
anotación en estado No. 100 hoy
26/07/2022

Marcelo Andrés Leyes Mora

Firmado Por:

Olga Lucia Cumplido Coronado

Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6344dbfc1e8b344e04b88a53906566194c6ffaabdd74ed5b4b883d910e7e33ce**

Documento generado en 25/07/2022 02:47:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REF. EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA

RADICACIÓN: 0800140530292017-00236-00

DEMANDANTE: CONJUNTO MULTIFAMILIAR LOS COCOS

DEMANDADOS: SANDRA ALVIS DURAN, ANTONIO ECHEVERRIA BARRIOS Y HEREDEROS INDETERMINADOS DE MIRIAM DURAN DE ALVIS

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, a su Despacho el presente proceso, informándole que se encuentra pendiente por resolver Recurso de Reposición y otras solicitudes. Sírvase proveer.

Barranquilla, 25 de julio de 2022.

MARCELO ANDRES LEYES MORA
Secretario

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE, DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIAMENTE), ANTES JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, VEINTICINCO (25) DE JULIO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

Visto el anterior informe secretarial y examinado el expediente, se aprecia que mediante escrito de fecha 22-05-2019, la Dra. HERCILIA DE LA CRUZ CANTILLO, en calidad de apoderada de la demandada SANDRA ALVIS DURAN, manifiesta haber allegado al Despacho el día 5 de octubre de 2017 recurso de reposición contra el auto que libra mandamiento de pago.

Al respecto, este Despacho observa que:

- 1) El día 29 de junio de 2017, el Dr. ALFREDO TOLEDO VERGARA, en calidad de apoderado del CONJUNTO MULTIFAMILIAR LOS COCOS, presentó demanda ejecutiva de mínima cuantía contra los señores MIRIAM DEL CARMEN DURÁN DE ALVIS y ANTONIO ECHEVERRIA BARRIOS.
- 2) Mediante auto de fecha 26 de julio de 2017 se libró mandamiento de pago a favor del CONJUNTO MULTIFAMILIAR LOS COCOS y en contra de los señores MIRIAM DEL CARMEN DURÁN DE ALVIS y ANTONIO ECHEVERRIA BARRIOS.
- 3) El día 5 de octubre de 2017, la Dra. HERCILIA DE LA CRUZ CANTILLO, en calidad de apoderada de SANDRA ALVIS DURAN, hija de la señora MIRIAM DURAN DE ALVIS, presentó recurso de reposición contra el auto de fecha 26 de julio de 2017, por medio del cual se libró mandamiento de pago. Del mismo modo, en escrito separado de la misma fecha, presentó excepciones de mérito.
- 4) Mediante auto de fecha 30 de enero de 2019 se declaró nulidad de lo actuado a partir del mandamiento de pago de fecha 26 de julio de 2017 inclusive, en razón a que con anterioridad al momento de la presentación de la demanda la señora MIRIAM DURAN DE ALVIS se encontraba fallecida y el señor ANTONIO ECHEVERRÍA BARRIOS desaparecido por más de 20 años.
- 5) Por lo anterior, se mantuvo la demanda en secretaría por el término de 5 días para que la parte demandante subsanara lo relativo a la parte pasiva de la presente litis.
- 6) La demanda es subsanada dentro del término legal y en consecuencia, mediante auto de fecha 10 de mayo de 2019, se libra mandamiento de pago en contra de SANDRA ALVIS DURAN, en calidad de heredera determinada de MIRIAM DURAN DE ALVIS, HEREDEROS INDETERMINADOS DE MIRIAM DURAN DE ALVIS y ANTONIO ECHEVERRIA BARRIOS.

En ese orden de ideas, carece de objeto hacer algún pronunciamiento respecto al recurso de reposición interpuesto el día 5 de octubre de 2017 contra el mandamiento de pago de fecha



26 de julio de 2017, por cuanto se declaró nulidad de lo actuado a partir del mismo. En consecuencia, no se deberá dar trámite al recurso de reposición por sustracción de materia.

Por otro lado, se avizora también que, la apoderada de la demandada SANDRA ALVIS DURAN, en calidad de heredera determinada de MIRIAM DURAN DE ALVIS, mediante memorial allegado al correo institucional del Despacho el día 16/04/2021, solicita control de legalidad arguyendo que no han sido resueltas las excepciones de mérito presentadas el día 22 de mayo de 2019 junto con la contestación de la demanda. No obstante, algunos de los folios contentivos del escrito de solicitud se encuentran mal digitalizados, lo que dificulta su estudio. Por lo tanto, debe escanearse en un formato más claro y presentarse en archivo PDF, pero, completamente legible.

Finalmente, al observarse que se ha integrado la litis, por cuanto mediante curador ad litem, el señor ANTONIO ECHEVERRÍA BARRIOS y los HEREDEROS INDETERMINADOS DE MIRIAM DURAN DE ALVIS han sido notificados del auto que libró mandamiento de fecha 10 de mayo de 2019, este Despacho de conformidad con lo señalado en el numeral 1 del artículo 443 del Código General del Proceso, correrá traslado a la parte ejecutante por el término de diez (10) días sobre las excepciones de mérito presentadas el día 22 de mayo de 2019 por SANDRA ALVIS DURAN, mediante apoderada judicial, a fin de que se pronuncie sobre ellas y adjunte o pida las pruebas que pretenda hacer valer.

Por lo anteriormente expuesto, este Juzgado

RESUELVE

Primero: ABSTENERSE de decidir sobre el recurso de reposición invocado por la apoderada de la señora SANDRA ALVIS DURAN contra el auto del 26 de julio de 2017, por sustracción de materia.

Segundo: REQUIÉRASE a la Dra. HERCILIA DE LA CRUZ CANTILLO para que aporte el escrito de solicitud de control de legalidad en un formato más claro, en archivo PDF y completamente legible.

Tercero: De las excepciones de mérito presentadas el día 22 de mayo de 2019 por SANDRA ALVIS DURAN, mediante apoderada judicial, córrase traslado a la parte ejecutante por el término de diez (10) días, a fin de que se pronuncien sobre ellas y adjunte o pida las pruebas que pretenda hacer valer.

Notifíquese y cúmplase,

**OLGA LUCIA CUMPLIDO CORONADO
JUEZ**

*DM

República de Colombia
Juzgado 20 de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple –Transitoriamente-
Distrito Judicial de Barranquilla
-Antes- Juzgado Veintinueve Civil Municipal
de Barranquilla
Notificación por estado
La anterior providencia se notifica por
anotación en estado No. 100 hoy
26/07/2022
Marcelo Andrés Leyes Mora
Secretario

Firmado Por:

Olga Lucia Cumplido Coronado

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b49cb1f3545a804796cb1fb843d8c301735eba0ea3f40f799bb64a2a727f7551**

Documento generado en 25/07/2022 02:47:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO

RADICACIÓN: 080014189020-2022-00180-00

DEMANDANTE: SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S.A. identificada con Nit: 860.002.180-7

DEMANDADO: ARIEL ANIBAL IMITOLA GALLARDO identificado con CC.3.738.064 y SINDY JULANY MENA DIAZ identificada con CC. 55.303.888.

INFORME SECRETARIAL:

Señora Juez: Al despacho el proceso de la referencia, informándole que los ejecutados se encuentran notificados del auto que libró mandamiento de pago, sin proponer excepciones. Sírvase proveer.

Barranquilla DEIP, 25 de julio del 2022.

El secretario

MARCELO ANDRES LEYES MORA

**JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIO) ANTES JUZGADO
VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, VEINTICINCO (25) DE
JULIO DE 2022.**

Visto el informe secretarial, se procede de conformidad con el artículo 440 del Código de General del Proceso, previa las siguientes

CONSIDERACIONES

El artículo 440 del Código General del Proceso, inciso 2 establece que *“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”*.

En el caso que nos ocupa, los demandados ARIEL ANIBAL IMITOLA GALLARDO identificado con CC.3.738.064 y SINDY JULANY MENA DIAZ identificada con CC. 55.303.888, quedaron notificados del mandamiento de pago, los días 12 de abril y 29 de marzo del 2022, respectivamente, tal como se desprende de las constancias de notificaciones surtidas electrónicamente conforme a lo señalado en el Art. 08 de la ley 2213 de 2022, según las certificaciones expedidas por la empresa de Servicio postal, el demandante aportó el traslado de demanda y el auto que libró mandamiento de pago, sin embargo, los ejecutados dejaron vencer el término del traslado sin efectuar oposición o pronunciamiento alguno, es decir, no propusieron excepciones de mérito.

Por lo anterior y al no encontrarse ninguna causal de nulidad que invalide lo actuado en el presente trámite, se ordenará seguir adelante la ejecución en contra del aquí ejecutado.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

Primero: Seguir adelante la ejecución contra ARIEL ANIBAL IMITOLA GALLARDO identificado con CC.3.738.064 y SINDY JULANY MENA DIAZ identificada con CC. 55.303.888, quienes se encuentran notificados del auto que libró mandamiento de pago de fecha 26 de enero del 2022, proferido en este proceso, en atención a lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

Segundo: Ordénese a las partes presentar la liquidación del crédito en su oportunidad, conforme a lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4

Edificio BANCO POPULAR

Correo Institucional: j20prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Barranquilla.





Tercero: Decrétese el avalúo y el remate de los bienes embargados y secuestrados (si los hubiere) y de los que posteriormente se embarguen, para que con su producto se efectúe el pago del crédito al demandante por concepto de capital, intereses, gastos y costas, tal y como lo establece el inciso 2º del artículo 440 del C. G. del P.

Cuarto: Condénese en costas a la parte demandada, de conformidad con el numeral 2º del artículo 365 del C.G. del P. Tásense y liquídense.

Quinto: Inclúyase en la liquidación de costas, por concepto de AGENCIAS EN DERECHO, la suma de SEISCIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL DOSCIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS M/L (\$ 685.275.00).

Sexto: Ejecutoriada la decisión que apruebe la liquidación de costas y de conformidad con los acuerdos PCSJA17-10678, Artículos 2º, 3º y 4º y PSAA13-9984 de 2013, envíese el expediente a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de esta ciudad.

Séptimo: Comuníquese lo aquí dispuesto, a todas las entidades en las que se encuentren bienes o dineros embargados, para que a partir de la fecha las consigne, inherente a ello debe realizarse en la cuenta del centro de servicios de los juzgados de ejecución civil municipal de esta ciudad en la cuenta 080012041801 y no en la cuenta de depósito judiciales de este juzgado.

Notifíquese y Cúmplase

La Jueza,

OLGA LUCIA CUMPLIDO CORONADO

A

República de Colombia
Juzgado 20 de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple Distrito Judicial de Barranquilla-
Transitoriamente.
Antes Juzgado Veintinueve Civil Municipal de
Barranquilla

Notificación por estado
La anterior providencia se notifica por anotación en
estado No. 100, hoy 26/07/2022

Marcelo Andrés Leyes Mora
Secretario

Firmado Por:

Olga Lucia Cumplido Coronado

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **68b4ef15855bdf7418508c679837301e7cfd2468195d8489a369607688df7e3**

Documento generado en 25/07/2022 02:48:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO

RADICACIÓN: 080014189020-2021-01054-00

DEMANDANTE: SOCIEDAD RODOLFO STECKERL SUCESORES & COMPAÑÍA LTDA identificada con NIT 890.107.069-8. DEMANDADO: SOCIEDAD CERVECERIA OVEJA NEGRA S.A.S, identificada con Nit. 901.028.356-7 y GUNTER STRIGL REALES, identificado con CC. 72.272.256.

INFORME SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez, el presente proceso, donde la apoderada de la parte demandante sustituye el poder, pendiente por resolver. Sírvase proveer. Barranquilla, 25 de julio de 2022.

MARCELO ANDRES LEYES MORA
Secretario

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE, DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIAMENTE), ANTES JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, VEINTICINCO (25) DE JULIO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

Verificado el anterior informe, se observa que la apoderada demandante VERONICA VELEZ TORRES, manifestó a través de memorial presentado a través del correo institucional del Despacho, que sustituye el poder bajo las mismas facultades a ella conferida al Dr. JONATAN ALVIS CARO, identificado con C.C. No. 1.052.089.959 y T.P. N° 321.745, del C.S.J., a lo que se accederá por ser procedente de conformidad con el artículo 75 del C.G.P.

En virtud de lo anterior, el Despacho,

RESUELVE

Artículo Único: Admítase al Doctor. JONATAN ALVIS CARO, identificado con C.C. No. 1.052.089.959 y T.P. N° 321.745 del C.S.J., como apoderado judicial sustituto de la Doctora VERONICA VELEZ TORRES, en los términos y efectos del poder conferido.

Notifíquese y cúmplase

La Jueza

OLGA LUCIA CUMPLIDO CORONADO

Juzgado Veinte De Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple, Distrito Judicial De Barranquilla (Transitoriamente), Antes Juzgado Veintinueve Civil Municipal De Barranquilla,
Por anotación de Estado No. 100 notifico el presente auto.
Barranquilla, 26/07/2022

MARCELO ANDRES LEYES MORA
Secretario

Firmado Por:

Olga Lucia Cumplido Coronado

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

**Juzgado Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlántico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4dfe40ffafb146aacbd4604ddd61151940b14b11bf00b752efbd944eed6db334**

Documento generado en 25/07/2022 02:47:55 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA

RADICACIÓN: 0800141890202022-00272-00

DEMANDANTE: JOSE LUIS JACOME ROCA - C.C 8282485 y ROSANA DEL SOCORRO ANAYA DE JACOME - C.C 22407225

DEMANDADO: FABIAN ANTONIO HERNANDEZ MEZA - C.C 1143123060

Señora Juez: A su despacho la presente demanda ejecutiva pendiente decidir su admisión inadmisión o rechazo. Sírvese proveer.

Barranquilla, 25 de julio de 2022.

MARCELO ANDRÉS LEYES MORA
Secretario

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE, DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIAMENTE), ANTES JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, VEINTICINCO (25) DE JULIO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022).

Verificado el anterior informe secretarial y revisada la demanda interpuesta por la Dra. BLANCA MARIA MERLANO MERLANO, identificada con C.C 32.771.847 y T.P 106.912 del C.S.J, en calidad de apoderada judicial de JOSE LUIS JACOME ROCA, identificado con C.C 8.282.485 y ROSANA DEL SOCORRO ANAYA DE JACOME, identificada con C.C 22.407.225 y en contra de FABIAN ANTONIO HERNANDEZ MEZA, identificado con C.C 1.143.123.060, este despacho procederá a su inadmisión, en consideración a los siguientes defectos:

1) En el cuerpo de la demanda las pretensiones no son claras, ni precisas como lo contempla el artículo 82 del CGP en su numeral cuarto (4) *“Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad”*, toda vez que, no se indica desde y hasta qué fecha se pretende el pago tanto de los intereses corrientes o de plazo como los moratorios.

Al momento de proceder a subsanar, debe tener en cuenta la parte ejecutante que no es posible el cobro de intereses corrientes e intereses moratorios dentro de un mismo lapso de tiempo, debido a que éstos son excluyentes entre sí. Así las cosas, se le recuerda que los intereses remuneratorios son aquellos que se generan durante la vigencia del plazo y los intereses moratorios se producen a partir de la fecha en que se incurre en mora y por todo el tiempo de la misma. Por consiguiente, el actor deberá aclarar a este Despacho las pretensiones de su demanda.

2) De la revisión de la demanda, se observa que los hechos no se encuentran debidamente clasificados y numerados por cuanto se exponen más de una circunstancia fáctica. Motivo por el cual, la parte actora deberá realizar un relato de los hechos debidamente determinados, clasificados y numerados (numeral 5º del artículo 82 del C.G.P).

3) Si bien es cierto, junto con la demanda se aportó poder, no se observa que este haya sido conferido a través de mensaje de datos, es decir, que el poder sea remitido desde las direcciones electrónicas de los poderdantes al correo electrónico de la apoderada, el cual debe estar inscrito en el registro Nacional de Abogados. Por consiguiente, debía llevar consigo la constancia de presentación personal.

Al respecto, el inciso primero y segundo del artículo 74 del CGP establece que:

“El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.El poder especial puede conferirse verbalmente en



audiencia o diligencia o por memorial dirigido al juez del conocimiento. El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario. Las sustituciones de poder se presumen auténticas (...) (Subrayado fuera del texto)

Por su parte, el Decreto 806 de 2020 en su artículo 5, respecto a los poderes establece:

“Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.

En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales”. (subrayado fuera del texto).

Según se observa de las normas transcritas, el Decreto 806 de 2020 hoy Ley 2213 de 2022 dispuso eliminar el requisito de la presentación personal de poder, en el único evento que fuera conferido a través de mensaje de datos.

Así las cosas, se concederá el término legal para la parte demandante corrija esta falencia, otorgando el poder en debida forma, es decir, optando por la presentación personal del poder o su otorgamiento a través de mensaje de datos, aportando la constancia de trazabilidad de que el poder fue remitido al correo electrónico de la abogada BLANCA MARIA MERLANO MERLANO, desde el correo electrónico de la parte demandante.

4) En atención a lo consagrado en el inciso segundo artículo 245 del C.G.P, para la aportación de documentos en copia, la parte ejecutante deberá, en documento escrito, afirmar bajo juramento, aplicando el principio de buena fe y lealtad procesal, que conserva en su poder el título ejecutivo en original, que este se encuentra fuera de circulación comercial y que no ha promovido ejecución usando el mismo documento.

“Artículo 245. Aportación de documentos

Los documentos se aportarán al proceso en original o en copia.

Las partes deberán aportar el original del documento cuando estuviere en su poder, salvo causa justificada. Cuando se allegue copia, el aportante deberá indicar en dónde se encuentra el original, si tuviere conocimiento de ello”. (Subrayado fuera del texto)

Por lo tanto y en virtud de lo contemplado en el artículo 90 del Código General del Proceso, se declarará inadmisibles la presente demanda para que en el término de 5 días el actor subsane los defectos anotados, so pena de ser rechazada.

En mérito de lo expuesto, este Juzgado

RESUELVE

Primero: INADMITIR la presente demanda ejecutiva por las razones expuestas en la parte motiva.

Segundo: Manténgase la presente demanda en secretaría por el término de los cinco (5) días contemplados en el inciso 4° del Art. 90 del C.G.P, contados a partir del día siguiente de la notificación del presente proveído, para la subsanación de los defectos de que adolece señalados en la parte motiva, so pena de ser rechazada.



Notifíquese y cúmplase

**OLGA LUCIA CUMPLIDO CORONADO
JUEZ**

República de Colombia
Juzgado 20 de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple Distrito Judicial de Barranquilla-
Transitoriamente.
Antes Juzgado Veintinueve Civil Municipal de
Barranquilla

Notificación por estado
La anterior providencia se notifica por anotación en
estado No. 100 hoy 26 de julio de 2022

Marcelo Andrés Leyes Mora
Secretario

Firmado Por:

Olga Lucia Cumplido Coronado

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2e7a4c12bb03bdae506eebef17d783609cd3f5f3bacb0c5adf0b4aaa74eedf50**

Documento generado en 25/07/2022 02:47:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO

RADICACIÓN: 080014189020-2020-00390-00

DEMANDANTE: ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A., Nit 890.903.937-0

DEMANDADO: LEONARDO ALEX ZARATE SANDOVAL, C.C No. 72.019.117

INFORME SECRETARIAL: Señora juez, a su despacho el proceso referido, informándole que se halla pendiente de resolver el incidente de nulidad por indebida notificación allegado por la parte demandada. Sírvase proveer.

Barranquilla, 25 de julio de 2022.

MARCELO ANDRES LEYES MORA

Secretario

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE, DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIAMENTE), ANTES JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, VEINTICINCO (25) DE JULIO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente de la referencia, se observa que la apoderada judicial del demandado Dra. ELIZABETH TALIPES GUTIERREZ, mediante escrito allegado al despacho, solicita la ilegalidad de todo lo actuado por indebida notificación y solicita rehacer nuevamente el trámite declarado nulo.

FUNDAMENTOS DE LA NULIDAD

Solicita la memorialista, en síntesis, que se decrete la nulidad de todo lo actuado en relación a la indebida notificación realizada al demandado LEONARDO ALEX ZARATE SANDOVAL, narrando los siguientes hechos:

En data 12 de julio del 2021, solicitó ante este despacho judicial reconocer personería para actuar y copia de la demanda con sus respectivos anexos, en aras de dar contestación a la demanda de la referencia, sin embargo, aduce que, al recibir el link del expediente digital, avizora el auto fechado 01 de julio del 2021, donde se procedió a seguir adelante la ejecución en contra de su prohijado.

Indica que al revisar las constancias de notificaciones enviadas al demandado vislumbra que esta no corresponde al lugar de su residencia. Además de esto, manifiesta que el señor LEONARDO ALEX ZARATE SANDOVAL, nunca recibió la notificación a través del correo electrónico, por cuanto, el que se encuentra indicado en la demanda no pertenece a su representado.

Por lo anterior, solicita ante este despacho que se tenga notificado al señor LEONARDO ALEX ZARATE SANDOVAL, desde el 12 de julio del 2021, momento en el cual, se solicitó las copias de expediente.

CONSIDERACIONES

Las nulidades procesales han sido diseñadas para salvaguardar de manera efectiva las garantías propias del debido proceso, es por ello que el legislador se ha permitido articular y delimitar de forma expresa cada una de las circunstancias que constituyen nulidades, de tal forma que ellas



coincidan con lo consagrado en el Art. 29 de la Constitución Política y a su vez se permitan conservar las formalidades allí contenidas.

En cuanto a su regulación normativa, el Código General del Proceso desarrolla la figura de la nulidad procesal dentro de su capítulo II del Título IV, cuyo artículo 133 expresa lo siguiente:

“ARTÍCULO 133. CAUSALES DE NULIDAD. El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

(...)

“8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas, aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.”

Caso Concreto.

En el presente asunto, observa el despacho que la eventualidad alegada por la apoderada judicial del demandado es decretar la nulidad de todo lo actuado dentro del proceso de la referencia por una indebida notificación del auto que libró mandamiento de pago en contra del señor LEONARDO ALEX ZARATE SANDOVAL, teniendo en cuenta, que las notificaciones fueron enviadas a una dirección que no es la de su prohijado.

En este sentido, procede el despacho a estudiar de fondo la solicitud impetrada, en atención a las actuaciones procesales que se han surtido dentro de la Litis, al revisar el expediente digital, avizora esta Agencia Judicial que las diligencias de notificaciones, tanto la personal como de aviso fueron efectuadas en la carrera 8 sur No. 95-111, dirección que reposa en la demanda como notificación del señor LEONARDO ALEX ZARATE SANDOVAL, tal como se consagra en el inciso 3 del numeral 3º del artículo 291 del C.G.P. que reza:

“La comunicación deberá ser enviada a cualquiera de las direcciones que le hubieren sido informadas al juez de conocimiento como correspondientes a quien deba ser notificado. Cuando se trate de persona jurídica de derecho privado la comunicación deberá remitirse a la dirección que aparezca registrada en la Cámara de Comercio o en la oficina de registro correspondiente.” (Negrilla y subrayado del despacho).

Ahora, revisadas las constancias que expidió la empresa de mensajería, se observa que las mismas tienen constancia de recibido por el señor Leonardo Zarate, padre del demandado. Por lo anterior, no habría lugar a los argumentos esbozados por el ejecutado, toda vez que en el plenario se encuentra acreditado la consumación en debida forma de las diligencias de notificaciones.

Aunado a lo anterior, efectivamente el demandado no fue notificado a través de la dirección electrónica indicada en la demanda, por cuanto, al momento de realizarla dicha notificación a través de este medio fue devuelto con constancia de no poder ser entregado el mensaje.

En conclusión, para este despacho ninguna de las censuras formuladas por el señor LEONARDO ALEX ZARATE SANDOVAL a través de apoderada judicial están llamadas a prosperar.



En virtud de lo anterior, el Despacho,

RESUELVE

ARTÍCULO ÚNICO: Abstenerse de decretar la nulidad solicitada por el señor LEONARDO ALEX ZARATE SANDOVAL a través de apoderada judicial, por las razones expuestas en este proveído.

Notifíquese y cúmplase
La Jueza

OLGA LUCIA CUMPLIDO CORONADO

Juzgado Veinte De Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple, Distrito Judicial De Barranquilla (Transitoriamente), Antes Juzgado Veintinueve Civil Municipal De Barranquilla,
Por anotación de Estado No. 100 notifico el presente auto.
Barranquilla, 26/07/2022

MARCELO ANDRES LEYES MORA
Secretario

Firmado Por:
Olga Lucia Cumplido Coronado
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3875a954bc60818900987716511416464dd52aee4a9b16ebf99fd75889f8ecdb**

Documento generado en 25/07/2022 02:47:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA

RADICACIÓN: 080014189020-2022 - 00370-00

DEMANDANTE: ESTERLINA CARBAL PEREZ, identificada con C.C. No. 33.105.083

DEMANDADO: GILDA DEL CARMEN CORONADO NAVARRO, identificada con C.C No. 1.140.832.220

INFORME SECRETARIAL

Señora Juez: a su despacho el proceso de la referencia informando que nos correspondió por reparto. Sírvase proveer.

Barranquilla, 25 de julio de 2022.

MARCELO ANDRÉS LEYES MORA
Secretario

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE, DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIAMENTE), ANTES JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, VEINTICINCO (25) DE JULIO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022).

Verificado el informe secretarial que antecede y revisada la demanda de la referencia, este Despacho encuentra que adolece del siguiente defecto:

1. La letra de cambio, documento presentado como título ejecutivo, se encuentra ilegible, por lo que se requerirá al actor para que aporte el respectivo título valor en copia debidamente escaneado (anverso y reverso) en formato PDF, pero, completamente legible.

Por lo tanto y en virtud de lo contemplado en el artículo 90 del Código General del Proceso, se declarará inadmisibles la presente demanda para que en el término de 5 días el actor subsane los defectos anotados, so pena de ser rechazada.

En mérito de lo expuesto, este Juzgado

RESUELVE

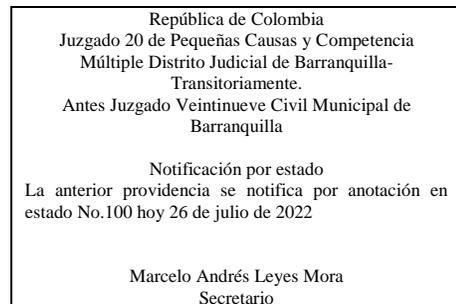
Primero: INADMITIR la presente demanda ejecutiva por las razones expuestas en la parte motiva.

Segundo: Manténgase la presente demanda en secretaría por el término de los cinco (5) días contemplados en el inciso 4° del Art. 90 del C.G.P, contados a partir del día siguiente de la notificación del presente proveído, para la subsanación de los defectos de que adolece señalados en la parte motiva, so pena de ser rechazada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OLGA LUCIA CUMPLIDO CORONADO
JUEZ

A



Firmado Por:

Olga Lucia Cumplido Coronado

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7486e7d40dbd602e2dd890ad8e4afee60af6bf0f1c523eb111bea56971bd3d54**

Documento generado en 25/07/2022 02:47:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Ref. Proceso EJECUTIVO MINIMA CUANTIA

Radicación: 08001418902022-00381-00

Demandante: ERNESTO RAFAEL LAMBY GOYENECHE, identificado con C.C. No. 8.678.077

Demandados: JONATHAN VALENCIA CASTILLO, identificado con C.C. No. 7.475.881

INFORME SECRETARIAL:

Señora Juez: A su despacho la presente demanda ejecutiva pendiente decidir su admisión inadmisión o rechazo. Sírvase proveer.

Barranquilla, 25 de julio de 2022.

MARCELO ANDRÉS LEYES MORA
Secretario

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE, DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIAMENTE), ANTES JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, VEINTICINCO (25) DE JULIO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022).

El despacho encuentra que la demanda ejecutiva, promovida por ERNESTO RAFAEL LAMBY GOYENECHE, a través de apoderado judicial contra JONATHAN VALENCIA CASTILLO, adolece de los siguientes defectos:

El artículo 82, núm., 4 del C.G.P establece como requisito de la demanda: “Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad”.

En el caso sub-judice, se tiene que la parte ejecutante solicita que se libre mandamiento de pago por la suma de \$ 2.000.000, millones de pesos por concepto de cánones de arrendamiento dejados de cancelar, más la suma de \$ 1.137.260, correspondientes al pago de servicios públicos, compra de materiales y mano de obra, adeudados por el señor JONATHAN VALENCIA CASTILLO, sobre el bien inmueble, ubicado en la calle 36 No. 20 -164 Apto 2, sin embargo, vuelta la vista al contrato de arrendamiento de vivienda urbana, celebrado entre las partes, se avizora que el contrato hace referencia a una vivienda, que si bien es cierto, se encuentra ubicada en la misma dirección, no se especifica que el inmueble arrendado al ejecutado sea un apartamento, además de esto, las facturas pretendidas también hacen referencia al apartamento No.2, situación que deberá aclarar la parte actora.

Aunado a lo anterior, en las facturas de energía y de gas, allegadas con la demanda no se vislumbra la dirección del inmueble, teniendo en cuenta que los comprobantes de pago, que se encuentran a mano izquierda de cada factura impiden la visualización de la nomenclatura.

Así las cosas, de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del mismo estatuto procesal, se declararán inadmisibles la presente demanda, para que, dentro del término de cinco días, la parte demandante subsane los defectos señalados.

En consecuencia, con lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar inadmisibles la presente demanda por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Manténgase la presente demanda en Secretaría por el término de cinco días, a efectos de que se subsanen los defectos de que adolece, y que fueron señalados en la parte motiva de este proveído, so pena de que sea rechazada.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado 20 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Distrito Judicial de Barranquilla.
(Transitorio), Antes Juzgado 29 Civil Municipal de Barranquilla.

SICGMA

Notifíquese y Cúmplase

OLGA LUCIA CUMPLIDO CORONADO
Juez
A

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DISTRITO JUDICIAL DE
BARRANQUILLA (transitorio) antes JUZGADO
VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA,
Por anotación de Estado No. 100 notifico el presente
auto.
Barranquilla, 26/07/2022

MARCELO ANDRES LEYES MORA
Secretario

Firmado Por:

Olga Lucia Cumplido Coronado

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **75cd8930bfd0351d98ef9b01c23312a280ba8be260b5792f78a777703611b9b8**

Documento generado en 25/07/2022 02:47:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Ref. Proceso EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA

Radicación: 080014189020-2022-00297-00

Demandante: EDIFICIO BRASIL identificado con Nit 800.044.233-0

Demandado: GLORIA MATILDE LONDOÑO GOMEZ, identificada con C.C. No. 32.690.450.

INFORME SECRETARIAL: A su despacho señora Juez, el presente proceso que nos correspondió por las formalidades del reparto y se encuentra pendiente para estudio de admisibilidad. Sírvese proveer.

Barranquilla, 25 de julio de 2022.

MARCELO ANDRES LEYES MORA

Secretario

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE, DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIAMENTE), ANTES JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, VEINTICINCO (25) DE JULIO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022)

Encuentra el Despacho que la presente demanda promovida por el EDIFICIO BRASIL a través de apoderada judicial contra GLORIA MATILDE LONDOÑO GOMEZ, se ajusta a las exigencias previstas en los artículos 82, 83 y 84 del Código General del Proceso y el documento presentado como título ejecutivo Certificado de Deuda Cuotas de Administración, reúne los requisitos exigidos por el artículo 422 del ibídem, y artículo 48 de la ley 675 de 2001, por tanto presta merito ejecutivo por contener una obligación clara, expresa y actualmente exigible, a cargo de la aquí demandada.

De manera que, del examen de los elementos de juicio aportados con la pieza fundamental, permite librar el mandamiento ejecutivo tal como lo establece el artículo 430 del Código General del Proceso.

Por lo anterior, se

RESUELVE

1.- Librar mandamiento de pago a favor de EDIFICIO BRASIL identificado con Nit 800.044.233-0 en contra GLORIA MATILDE LONDOÑO GOMEZ, identificada con C.C. No. 32.690.450, por las siguientes sumas de dinero:

AÑO	MES	VALOR	VENCIMIENTO	INTERESES	TOTAL
2019	SEPTIEMBRE	\$ 270.000	30/09/2019	\$ 0	\$ 270.000
2019	OCTUBRE	\$ 270.000	31/10/2019	\$ 5.729	\$ 545.729
2019	NOVIEMBRE	\$ 270.000	30/11/2019	\$ 11.421	\$ 827.150
2019	DICIEMBRE	\$ 270.000	31/12/2019	\$ 17.034	\$ 1.114.185
2020	ENERO	\$ 270.000	31/01/2020	\$ 22.561	\$ 1.406.746
2020	FEBRERO	\$ 270.000	28/02/2020	\$ 28.593	\$ 1.705.339
2020	MARZO	\$ 270.000	31/03/2020	\$ 31.622	\$ 2.006.961
2020	ABRIL	\$ 270.000	30/04/2020	\$ 0	\$ 2.276.961
2020	MAYO	\$ 270.000	31/05/2020	\$ 0	\$ 2.546.961
2020	JUNIO	\$ 270.000	30/06/2020	\$ 0	\$ 2.816.961
2020	JULIO	\$ 270.000	31/07/2020	\$ 0	\$ 3.086.961
2020	AGOSTO	\$ 270.000	31/08/2020	\$ 0	\$ 3.356.961
2020	SEPTIEMBRE	\$ 270.000	30/09/2020	\$ 38.688	\$ 3.665.650
2020	OCTUBRE	\$ 270.000	31/10/2020	\$ 43.654	\$ 3.979.303
2020	NOVIEMBRE	\$ 270.000	30/11/2020	\$ 48.503	\$ 4.297.806
2020	DICIEMBRE	\$ 270.000	31/12/2020	\$ 52.839	\$ 4.620.645
2021	ENERO	\$ 270.000	31/01/2021	\$ 57.707	\$ 4.948.352
2021	FEBRERO	\$ 270.000	28/02/2021	\$ 63.666	\$ 5.282.018
2021	MARZO	\$ 270.000	31/03/2021	\$ 68.515	\$ 5.620.533
2021	ABRIL	\$ 270.000	30/04/2021	\$ 73.408	\$ 5.963.941
2021	MAYO	\$ 285.000	31/05/2021	\$ 78.576	\$ 6.327.517
2021	JUNIO	\$ 285.000	30/06/2021	\$ 84.042	\$ 6.696.559
2021	JULIO	\$ 285.000	31/07/2021	\$ 89.409	\$ 7.070.969
2021	AGOSTO	\$ 285.000	31/08/2021	\$ 95.202	\$ 7.451.171
2021	SEPTIEMBRE	\$ 320.000	30/09/2021	\$ 102.966	\$ 7.874.137
2021	OCTUBRE	\$ 320.000	31/10/2021	\$ 106.696	\$ 8.300.833
2021	NOVIEMBRE	\$ 320.000	30/11/2021	\$ 113.954	\$ 8.734.787
2021	DICIEMBRE	\$ 320.000	31/12/2021	\$ 121.334	\$ 9.176.121
2022	ENERO	\$ 320.000	31/01/2022	\$ 128.966	\$ 9.625.087



2022	FEBRERO	\$ 320.000	28/02/2022	\$ 139.673	\$ 10.084.760
2022	MARZO	\$ 320.000	31/03/2022	\$ 151.577	\$ 10.556.337
TOTALES		\$ 8.780.000		\$ 1.776.337	\$ 10.556.337

CUOTAS EXTRAORDINARIAS

AÑO	MES	VALOR	VENCIMIENTO	INTERESES	TOTAL
2020	JUNIO	\$ 485.000	30/06/2020		\$ 529.012
2020	SEPTIEMBRE	\$ 115.000	30/09/2020		\$ 644.012
2021	MAYO	\$ 176.000	31/07/2021		\$ 820.012
2021	AGOSTO			\$ 3.406	\$ 823.418
2021	SEPTIEMBRE			\$ 3.458	\$ 826.876
2021	OCTUBRE			\$ 3.377	\$ 830.253
2021	NOVIEMBRE			\$ 3.411	\$ 833.664
2021	DICIEMBRE			\$ 3.444	\$ 837.109
2022	ENERO			\$ 3.481	\$ 840.590
2022	FEBRERO			\$ 3.594	\$ 844.184
2022	MARZO			\$ 3.726	\$ 847.910
TOTALES		\$ 776.000		\$ 27.898	\$ 847.910

- Por la obligación contenida en la certificación expedida por la administradora del Edificio Brasil la suma de *OCHO MILLONES SETECIENTOS OCHENTA MIL PESOS* (\$ 8.780.000.00) por concepto de cuotas de administración ordinarias dejadas de cancelar correspondiente a los meses de septiembre del 2019, hasta marzo del 2022.
- Por las cuotas extraordinarias dejadas de cancelar de los meses de junio y septiembre del 2020 y mayo del 2021, la suma de *SETECIENTOS SETENTA Y SEIS MIL PESOS* (\$ 776. 000.00).
- Más los intereses moratorios desde que se hizo exigible cada cuota hasta que se verifique el pago total de la obligación a la tasa máxima prevista por la Superintendencia Financiera de Colombia.
- Más las cuotas que se sigan causando en el transcurso del proceso con sus respectivos intereses a los que haya lugar.
- Más costas del proceso y agencias en derecho.

2.- Notifíquese el presente proveído a la parte demandada en la forma establecida en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, o de acuerdo al artículo 8 de la ley 2213 de 2022.

3.- Se le hace saber a la parte demandada que una vez notificada de esta providencia, dispone de un término de cinco (5) días para cancelar el capital, más los intereses causados- artículo 431 C.G.P., igualmente que de conformidad con el artículo 442 del Código General del Proceso, dispone de diez (10) días para que proponga las excepciones que estime pertinente.

4.- Téngase como apoderada judicial del demandante a la doctora SANDRA MARGARITA CABARCAS JIMENEZ, identificada con la cédula de ciudadanía No. 32.728.691y portadora de la tarjeta profesional No. 113.494, del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OLGA LUCIA CUMPLIDO CORONADO
JUEZ
A

República de Colombia
Juzgado 20 de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple –Transitoriamente-
Distrito Judicial de Barranquilla
-Antes- Juzgado Veintinueve Civil Municipal
de Barranquilla
Notificación por estado
La anterior providencia se notifica por
anotación en estado No. 100 hoy
26/07/2022
Marcelo Andrés Leyes Mora
Secretario

Firmado Por:
Olga Lucia Cumplido Coronado
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4b0e4c1dc8dc59b26f7f761d849038b5fa892f30fb4ad46ae4e84c63d28af2f7**

Documento generado en 25/07/2022 02:47:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>